

ARBITRAJE: 1/96

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

- HECHOS -

PRIMERO.- El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa "X"

Con anterioridad ya se habían celebrado elecciones y por Laudo de fecha 6 de Octubre de 1.995 se había declarado la nulidad de la candidatura presentada por UGT dado que D. "A" no ostenta la condición de elegible, declarando igualmente la nulidad de las actuaciones posteriores, incluida la votación y proclamación como delegado de personal, ordenando la retroacción del proceso electoral al momento anterior a la votación, con la posibilidad de que

se presenten nuevas candidaturas. Por sentencia del Juzgado de lo Social de La Rioja de fecha 24 de Noviembre de 1.995, dictada en los Autos nº 1082/95 se declaraba la validez del mencionado Laudo arbitral y confirmaba el mismo en todos sus puntos.

SEGUNDO.- Para la celebración de la nueva votación se fijó el día 29 de Diciembre de 1.995. Llegado el momento de celebración de la votación, los comparecientes de la Mesa Electoral preguntaron a Dña. "B" que si mantenía su candidatura, admitida para la anterior votación efectuada el día 6-9-95, manifestando su deseo de mantener dicha candidatura. Por la Mesa Electoral se solicitó a Dña. "B" la aportación del "impreso de candidatura" que no obraba en su poder ni supo dar explicaciones sobre el mismo. Ante la situación planteada Dña. "B" manifestó que no tenía especial interés en su candidatura por lo que no tenía inconveniente en que se realizase la votación.

TERCERO.- En el impreso correspondiente a los datos referidos al proceso electoral, en el apartado 6, candidaturas presentadas, se consignó únicamente la candidatura presentada por UGT y no la presentada anteriormente por CC.OO. y referida a Dña. "B"

CUARTO.- Celebrada la votación, resultó elegido D. "C" , único candidato admitido.

QUINTO.- Con fecha 12 de enero de 1.996, D. "D" , en representación del Sindicato CC.OO. presentó ante la Oficina Pública

de Elecciones escrito de impugnación en materia electoral, solicitando se "declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas tras la recepción de la Sentencia del Juzgado de lo Social por la que se declaraba la validez del anterior Laudo, con señalamiento, si es posible de nueva fecha para la celebración de los actos electorales pendientes y la votación".

SEXTO.- Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, celebrándose dicho acto según consta en el acta que se levantó y aportando las partes las alegaciones y pruebas que estimaron oportunas.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- Para la interpretación de la cuestión planteada se debe partir de la sentencia del Juzgado de lo Social de fecha 24 de Noviembre de 1.995 (Autos nº 1082/95) que declaraba la validez del Laudo arbitral de fecha 6-10-95, confirmando el mismo en todos sus puntos y "en concreto la retroacción del proceso electoral al momento anterior a la votación, con la posibilidad de presentación de nuevas candidaturas".

En virtud de esa posibilidad se admitió correctamente la nueva candidatura presentada por U.G.T., pero la candidatura de Dña. "B" (CC.OO.), no necesitaba de ninguna formalidad debido a que ya había sido presentada y admitida con anterioridad no siendo exigible la presentación de ningún impreso de candidatura que ya había sido presentado anteriormente y que seguía manteniendo su validez.

Si Dña. "B" manifestó que mantenía su candidatura, debió mantenerse, aunque posteriormente, a la vista de la exigencia de presentación del mencionado impreso, manifestase que "no tenía especial interés en su candidatura". La postura contraria priva a la citada trabajadora de su derecho a ser elegida y al resto de los trabajadores de la posibilidad de optar entre varias candidaturas.

En consecuencia, debe procederse a una nueva votación, una vez proclamadas y admitidas las dos candidaturas a las que se ha hecho referencia anteriormente.

SEGUNDO.- Respecto a la solicitud efectuada en el escrito de impugnación de que se señale nueva fecha para la celebración de los actos electorales pendientes y la votación, no procede por cuanto el Art. 74, 2 d) del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 5 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, establecen como función de la mesa electoral la de señalar la fecha de votación, no siendo por lo tanto competencia arbitral la de fijar una fecha para votación.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

- DECISION ARBITRAL -

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación planteada por la representación del Sindicato UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO), declarando la nulidad de la votación y actos posteriores referidos al presente proceso electoral, ordenando la retroacción del proceso electoral al momento anterior a la votación, cuya fecha debe ser fijada por la mesa electoral, una vez admitidas las candidaturas de DÑA. "B"

(CC.OO.) y de D. "C"

(U.G.T.)

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a la Oficina Pública para su correspondiente registro, así como a las partes interesadas.

TERCERO.- Contra este arbitraje se podra interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con el procedimiento establecido en los Arts. 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 7 de Abril.

En Logroño, a ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. G.", is written over a horizontal line, likely a penmanship sample or a signature on a document.